

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia,

24 OCT 2019

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00148-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: GERNEY CALDERON PERDOMO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA,
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y EL
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Acta de Discusión No. 059 de la fecha.

Procede la Sala a resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante, atinente a la instalación provisional de un puente militar para el paso vehicular sobre la Quebrada La Montañita.

ANTECEDENTES:

1.1 De la solicitud y trámite de la medida cautelar¹:

El Señor Defensor del Pueblo, actor en este procedimiento, solicitó la medida,

(C)on el fin de evitar el daño contingente y hacer cesar el peligro a que se están viendo sometidas las personas que deben transitar a través de la quebrada La Montañita (...) garantizando de esta manera la vida e integridad de las personas que transitan por esa vía, restableciendo así la efectividad de los derechos colectivos al acceso a una infraestructura adecuada para el tránsito sobre la quebrada La Montañita; y, a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente vulnerados por el Departamento del Caquetá - Municipio de La Montañita - Invías.

1.2 Traslado de la Solicitud de Medida Cautelar²:

Mediante auto del 20 de septiembre de 2019, se ordenó dar traslado de la solicitud, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 233 de la ley 1437 de 2011.

¹ Folios 1 a 5 Cuaderno Medida Cautelar

² Folio 6 ibidem

El apoderado del Invías³, manifestó su oposición, limitándose a transcribir las razones expuestas al contestar la demanda, atinentes a que el colapso del puente es imputable al contratista (del Departamento o del Municipio) que ejecutaba obras allí.

También se opuso el apoderado del Departamento⁴, aduciendo que - según información de la Secretaría de Infraestructura Departamental- la vía a intervenir hace parte del inventario de red terciaria a cargo del Municipio. Agregó que el Departamento, conjuntamente con el Municipio -que no cuentan con recursos económicos- adecuó un paso provisional al costado del puente, y que la Agencia de Renovación del Territorio está contratando los estudios necesarios para formular un proyecto para la construcción del puente, mediante cofinanciación.

El Municipio de La Montañita guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Marco normativo:

2.1.1 El artículo 25 de la Ley 472 de 1998 se ocupa de la procedencia de las medidas cautelares en el trámite de la acción popular, enlistando algunas, a título enunciativo⁵.

2.1.2 Como, por su parte, el CPACA, en su artículo 229 refirió este tipo de medidas en acción popular a "lo dispuesto en este capítulo", el H. Consejo de Estado precisó lo siguiente⁷:

Para el efecto, en auto de 26 de abril de 2013 la Sala consideró que de la lectura del artículo 229 del CPACA podría pensarse que éste deroga tácitamente lo dispuesto por la Ley 472 sobre la materia, pero lo cierto es que ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera armónica.

(...).

En consecuencia, en este aspecto se precisó que se debe entender que el Juez popular sigue estando facultado para decretar cualquier medida cautelar y en particular, si así lo considera necesario, las previstas en los artículos 25 y 230 de la Ley 472 y del CPACA, respectivamente.

³ Folios 10 a 18 ibídem

⁴ Folios 31 a 32 ibídem

⁵ "(...) a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan causando.

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado.

c) Obligar al demandante prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas.

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo. (...)"

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 2 de agosto de 2017, CONSEJERA PONENTE: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, Ref.: Expediente AP 13001-23-33-000-2015-00052-01.

Adicionalmente, en dicha oportunidad también se advirtió que las demás disposiciones del CPACA no ponen en riesgo las garantías ya otorgadas por la Constitución y la Ley 472 para la protección de los derechos colectivos, razón por la que era viable dar entera aplicación a las demás disposiciones del Capítulo XI del CPACA.”.

- 2.1.3 Por otra parte, hay que señalar que los motivos de válida oposición al decreto de estas medidas cautelares también están legalmente definidos. El artículo 26 de la Ley 472 los enlista:

(...). La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable. Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas”.

- 2.1.4 Finalmente, es necesario recordar que las medidas cautelares en proceso popular deben estar orientadas “a impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos”, finalidades que imponen límites a la competencia del juez constitucional, en el sentido de que la medida que se adopte ha de superar un juicio crítico que incluye la verificación de existencia de ese tipo de peligro o de esa amenaza, y la valoración de la medida a adoptar en términos de proporcionalidad, relevancia de la finalidad, adecuación y necesidad.

- 2.1.5 En suma, y en palabras del H. Consejo de Estado,

Teniendo en cuenta estas disposiciones esta Sala ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

“a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y

c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante,

para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido”

La regulación legal atrás transcrita y la comprensión que de ella ha hecho la jurisprudencia ponen en evidencia el cuidado equilibrio entre protección efectiva de los derechos colectivos y garantía del debido proceso de las partes que preside el ejercicio de los poderes cautelares otorgados al juez de acción popular por la ley. Así, al tiempo que se le reconocen a éste poderes suficientes para cumplir oportuna y eficazmente su misión constitucional de resguardar la efectividad de los derechos colectivos, se le fijan límites claros que no tienen otro objetivo que precaver la arbitrariedad judicial y compatibilizar los poderes de decisión anticipada con el debido proceso. De lo que se trata, en definitiva, es de asegurar la legalidad, proporcionalidad y oportunidad de la medida.

2.2 Caso Concreto:

2.2.1 En ese orden de ideas, resulta acreditado, en el nivel correspondiente a esta etapa procesal,

- El colapso del puente sobre la quebrada La Montañita.
- La consecuente incomunicación por esa vía de las veredas Cedro, Cedrito, Agua Bonita y Villa Rica del Carmen Parte Alta con la cabecera municipal.
- El hecho de que la vía inutilizada por el accidente es la única de que normalmente disponen los ciudadanos que conforman las comunidades habitantes de la zona, quienes dependen de ese tránsito para las necesarias labores de comercialización y aprovisionamiento.
- Que en la zona se encuentra ubicado el Espacio Territorial de Capacitación y Reincorporación, ETCR, de Agua Bonita.
- La adecuación de un paso provisional, al que se hace mantenimiento periódico.
- Por parte de evidenciándose así - el perjuicio actual e inminente que están sufriendo las personas de esta localidad, al tener que cruzar y transitar a través de la quebrada, sin ninguna medida de protección, poniendo en riesgo sus vidas; además de las dificultades para poder

transportar los productos que constituyen el sustento de sus familias.

- 2.2.2 Pues bien: a partir de tales hechos resulta indudable que se encuentran actualmente afectados y, además en situación de riesgo grave, los derechos colectivos de los habitantes de la región que ha quedado en principio incomunicada, como se acredita con el informe de visita realizado por el Ingeniero Civil Sergio Andrés Cuellar Mejía (de Invías) en el que señala: *“En las siguientes imágenes se puede observar el estado actual de la estructura que colapsó el pasado mes de enero y que en estos momentos se encuentra obstaculizando el cauce de la quebrada la Montañita. De igual forma el colapso de esta estructura ha provocado que los habitantes de esta región tengan que cruzar por el lecho del río, acción de alto riesgo para motociclistas y de vehículos pequeños cuando el nivel de la quebrada se aumenta”*⁸.
- 2.2.3 Se hace procedente, pues, la imposición de una medida cautelar dirigida principalmente a conjurar los peligros a que se encuentran expuestos los ciudadanos de la región. Se decretará, entonces, una medida cautelar.
- 2.2.4 Ahora bien: tal medida no será la que solicita el Señor Defensor del Pueblo (la orden de instalar un puente militar), pues se considera que ella no satisface los criterios cuya pertinencia antes se señaló:

Si bien la relevancia de la finalidad de la medida no se somete a discusión (2.2.2 supra), no ocurre lo mismo en términos de adecuación, según puede establecer el Tribunal a la luz de los elementos de juicio obrantes hasta ahora en el expediente.

Ello, al menos por las siguientes razones:

- Porque la instalación de una estructura metálica como aquella en que consiste el denominado “puente militar” exige *“visita por un profesional especialista en el tema para determinar posibles soluciones”*, según lo señala el Ingeniero Civil de Invías. Quiere ello decir que no hay certeza sobre la viabilidad técnica de tal solución, lo que resulta razonable si se atiende al hecho de que esa plausibilidad depende de factores diversos, como las condiciones topográficas y aún geológicas, que deberían ser consideradas en el estudio y proyecto pertinente.
- Porque, aún en el evento de que no existiera tal obstáculo, la implementación de la medida implicaría el previo

⁸ Folios 15 a 18 del Cuaderno de Medida

agotamiento de trámites y procedimientos conducentes a la celebración de contratos u otros negocios jurídicos, que se complejizarían en cuanto aparentemente deberían recurrir a mecanismos de cofinanciación.

- Porque, entonces, esa implementación no podrá hacerse con la premura del caso, con lo que se tornaría en un remedio meramente nominal.

2.2.5 Así las cosas, se estima más adecuada a la situación una medida que optimice el paso alternativo que –según informa el Departamento– ha sido puesto en funcionamiento, de manera que se asegure su idoneidad para permitir el necesario tránsito y transporte por la vía. La orden que se emitirá a título de medida cautelar será, entonces, la de elaborar y presentar a este Tribunal en el término improrrogable de (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, un estudio técnico que dé cuenta de los siguientes aspectos:

- Descripción técnica de la solución alternativa implementada.
- Estado actual del paso alternativo, y condiciones de uso.
- Evaluación de riesgos asociados a su uso.
- Determinación de las medidas urgentes a adoptar para asegurar su funcionalidad y garantizar la movilidad de la población en condiciones de suficiencia y seguridad.
- El cronograma de actividades apropiado para la implementación de esas medidas, a la mayor brevedad posible.

Tal será la medida que se adopte, acogiendo en lo sustancial la solicitud del actor, pero ajustándola a la situación presente, y en el marco estimativo de que las medidas cautelares deben estar suficientemente fundadas en cuanto a su idoneidad. Una vez se cuente con el estudio ordenado, se evaluará la posibilidad de complementar la aquí decretada.

No debe perderse de vista, al plantear y estimar la proporcionalidad, adecuación y necesidad de las medidas cautelares, que son eso: mecanismos transitorios orientados a superar situaciones críticas en tanto se aseguran soluciones definitivas.

Otro asunto:

De otra parte, a folio 19 obra poder conferido por el Director de la Dirección Territorial Caquetá del Instituto Nacional de Invasiones y Jhoiner Arley Mejía Díaz. Se procederá a reconocer su personería adjetiva.

En mérito de lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ÓRDENASE, como medida cautelar, al Municipio y al Departamento que, elaboraren y presenten a este Tribunal en el término improrrogable de (3) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, un estudio técnico que dé cuenta de los aspectos señalados en el punto 2.2.5 de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a las partes.

TERCERO: Una vez rendido el estudio, ingrese el proceso al Despacho.

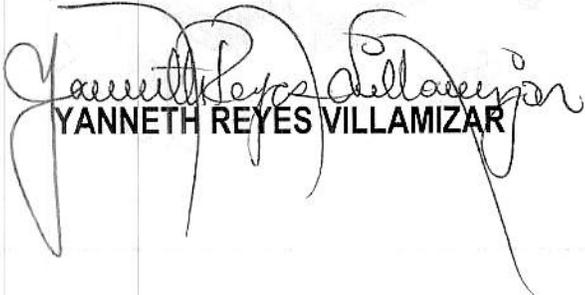
CUARTO: RECONOCER personería al abogado Jhoiner Arley Mejía Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía No 7.715.262 de Neiva y portador de la tarjeta profesional No 148.709 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación del Instituto Nacional de Vías – Invias, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

24 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDINSON ERAZO CORREA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00770-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

1912



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

24 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO MORA AFANADOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00257-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, veintitres (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN
MEDIO DE CONTROL

18-001-33-33-004-2019-00732-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

ACTOR
DEMANDADO

JOSÉ ABAD SANTANILLA LOSADA
NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO

1. ASUNTO.

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Cuarta 4° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de Florencia, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

2. ANTECEDENTES.

José Abad Santanilla Losada a través de apoderado judicial, promovió medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. 31500-003846 del 13 de septiembre de 2018 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 28 de septiembre de 2018, por medio del cual, se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013 y los que año a año lo modificaron. A título de restablecimiento del derecho pide el reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculado a la entidad, así como el pago de las diferencias causadas entre lo efectivamente pagado por concepto de prestaciones sociales y lo reliquidado incluyendo la referida bonificación judicial, entre otra serie de condenas.

3. MOTIVOS DE IMPEDIMENTO.

.- La Juez Cuarta 4° Administrativa de Florencia– Caquetá manifestó - mediante proveído del once (11) de octubre de 2019¹, que se encuentra impedida para conocer del presente asunto por hallarse incurso en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia

¹ Folio 45.



con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener interés directo en el asunto, al ser beneficiaria de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 que guarda similitud con aquella reclamada por el actor.

Agregó que dicho impedimento se extiende a todos los jueces administrativos. (Fl. 45)

4. COMPETENCIA.

Conforme a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, esta Corporación es competente para conocer del presente impedimento.

4.1 Problema jurídico.

Le corresponde a esta Sala determinar si sobre la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia– Caquetá, concurre la situación alegada para declarar el impedimento, y en consecuencia, procede separarla del conocimiento del asunto sometido a debate.

Para resolver el problema jurídico, la Sala analizará la normatividad aplicable al caso concreto, con relación a las causales de impedimento y recusación que establece el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012.

4.2 La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá declarará fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia – Caquetá.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, las causales de impedimento constituyen un mecanismo procedimental que busca proteger los principios esenciales de la administración de justicia como son la independencia e imparcialidad del juez, que de igual manera se interpreta como un derecho subjetivo de los ciudadanos a que los pleitos sometidos a la jurisdicción se resuelvan respetando el debido proceso.²

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para los procesos presentados con posterioridad al 2 de julio de 2012 (art. 308 CPACA), sobre el tema de los impedimentos estableció que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil (art. 130 CPACA)

De acuerdo con diferentes pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, la remisión que efectúa el artículo en mención, debe entenderse también respecto del Código General del Proceso, el cual entró a regir los procesos adelantados ante esta Jurisdicción a partir del año 2014, dicho compendio normativo, consagra la causal en la que se considera se encuentran incursos los Jueces Administrativos. Veamos

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**

(...)” **(Destaca la sala)**

Sobre el interés directo en el proceso, el Consejo de Estado mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2012, sostuvo que tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales que le son aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“(...) El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...)”³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundada la causal invocada por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, en virtud del interés que eventualmente puede tener en relación con las pretensiones de la demanda, debido a que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para efectos de la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, fue igualmente creada para los servidores de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, y en ese orden de ideas puede resultar beneficiada de la postura jurídica que se adopte en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, lo que afectaría el principio de imparcialidad que debe gobernar la administración de justicia, al participar en la elaboración de una tesis jurídica que acceda al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial, lo que generaría *per se* una reliquidación de las prestaciones sociales que hubieren sido pagadas.

Por su parte, el artículo 131 de La Ley 1437 de 2011, señala:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:(...)

2. **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse**

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.” (Destaca la sala)

En vista de lo antes expuesto y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Florencia Caquetá y que cobija a los demás Jueces Administrativos se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Caquetá,

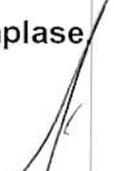
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el IMPEDIMIENTO manifestado por la **Juez Cuarta 4° Administrativa del Circuito Judicial de Florencia - Caquetá**, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de Florencia, por lo que se le acepta y separa del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuez que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y Cúmplase


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 24 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00067-00
DEMANDANTE : CONSORCIO ELECTRICO DEL SUR
DEMANDADO : ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No : A.S. 12-10-121-19

Vista la constancia que antecede (fl 602 CP3), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica al apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ, toda vez, que allegó poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día jueves 28 de noviembre de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho JOSÉ FRANCISCO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.330.402 y portador de la Tarjeta Profesional N° 37.606 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ S.A. E.S.P., en los términos del poder otorgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no acuda a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 24 OCT 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2019-00075-00
DEMANDANTE : EDGAR TIQUE SOTTO
DEMANDADO : UGPP
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
AUTO No : A.S. 13-10-122-19

Vista la constancia que antecede (fl 162CP1), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, advirtiendo que en el presente caso se reconocerá personería jurídica al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, toda vez, que allegó poder debidamente otorgado; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día viernes 29 de noviembre de 2019, a las nueve (9:00) de la mañana.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.705.407 y portador de la Tarjeta Profesional N° 131.608 del HCS de la J., para que obre en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-, en los términos del poder otorgado.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la Audiencia, y que al apoderado que no acuda a la misma sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo establece el artículo 180-4 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada